



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00028-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JORGE ARMENTA DE LA PEÑA CONTRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 91 DEL 29 DE ABRIL DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR **JHON JAIME SALAZAR-DEMANDADO PROCESO RAD. 017-2012-00374-00**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DOS DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
**Profesional Universitario**

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Sentencia de Primera Instancia # 91.**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76-001-34-03-001-2019-00028-00  
**ACCIONANTE:** TECNICENTRO SANTA MONICA  
**ACCIONADO:** JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **TECNICENTRO SANTA MONICA**, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**HECHOS**

El accionante manifiesta en síntesis apretada que el día 27 de noviembre de 2018 presentó ante el juzgado accionado y dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 017-2012-00374-00, memorial buscando se efectuara un control de legalidad a la providencia # 6366, notificada en estados el 14 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, petición que fue negada y mantenida incólume después de interponerse los respectivos recursos.

Acto seguido pasa a explicar su interpretación del nacimiento de las providencias judiciales y desde cuando quedan ejecutoriadas, y por tanto desde cuándo debe efectuarse el conteo del término de dos (2) años establecido en el artículo 317 del CGP, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se decrete la ilegalidad de la providencia # 6366, notificada en estados el 14 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 017-2012-00374-00, consecuentemente se ordené al juzgado accionado continuar la ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia # 248 del 10 de abril de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por el establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MONICA, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del ejecutivo singular radicado bajo la partida # 017-2012-00374-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia, así mismo, teniendo en cuenta que la acción la está interponiendo la abogada SANDRA ECHEVERRY GARCIA, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de TECNICENTRO SANTA MONICA, se la requirió para que acredite la calidad en la cual manifiesta actuar.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

#### **ACCIONANTE:**

Corresponde a **TECNICENTRO SANTA MONICA.**

Avenida 6 Norte 14N-54, oficina 203.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

#### **JUZGADO ACCIONADO:**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante afirma que el juzgado accionado al decretar la terminación del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida # 017-2012-00374-00, alejándose de los postulados legales que regulan el tema, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

## **RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO**

En síntesis apretada manifiesta que efectivamente el proceso a inspección fue terminado por desistimiento tácito, al verificarse que estuvo inactivo por espacio de dos años, habiéndose generado la última actuación el 19/07/2016, la cual se notificó por estado el 22/07/2016, es decir el término preclusivo de que trata el artículo 317 del CGP, corrió hasta el 22 de julio de 2018, auto que se generó el 10/08/2018 y se notificó en estados el 14 de la misma calenda.

Así mismo indica que las peticiones elevadas con posterioridad fueron desatadas y que los recursos fueron resueltos en derecho.

Concluye que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto solicita se niegue el amparo deprecado.

Los demás accionados y vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Como en el presente la acción la interpone una abogada, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del establecimiento de comercio TECNICO CENTRO SANTA MÓNICA, pero sin acreditar su dicho, el problema jurídico consiste en identificar preliminarmente si existe legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela por parte de la abogada que actúa en el proceso ejecutivo a inspección, conforme a los requisitos definidos por ley para hacer uso de la figura del

Tecnifondo Santa Mónica Vs Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
apoderamiento judicial. Sólo en el caso en el que exista dicha legitimación se estudiará el fondo del asunto.

## 2. PREMISA NORMATIVA

### 2.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2.- Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la acción de tutela cuando se interpone por intermedio de abogado, dicho profesional debe tener poder expreso para actuar, al respecto ha manifestado.

*"(...) Legitimación por activa: 2.2.1. La presente demanda de tutela fue presentada a través de apoderado judicial, quien hizo valer su calidad de apoderado de la señora Felicidad Ramírez anexando un poder para un asunto distinto al de la presente tutela.*

**2.2.2. No obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la legitimación por activa o titularidad para promoverla es condición de procedibilidad de la demanda.**

**2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la**

*acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso[11].*

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o "por quien actúe en su nombre". Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela "por sí misma o a través de representante".

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado **los elementos del apoderamiento en materia de tutela[13]**, así: **(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico[14]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado[15] para la promoción[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[17] en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, **de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"** (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el

*proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).*

**Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional. (...)**

#### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Encontrándonos para fallar de fondo la acción interpuesta, encuentra esta judicatura que la abogada que interpone la acción no se encuentra legitimada para hacerlo en nombre del establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MÓNICA, más aún cuando a pesar de ser requerida por esta judicatura mediante providencia N° 248 del 10 de abril de 2019, para que acredite la condición en la que manifestaba actuar, solo allegó el 11 de abril de 2019 copia simple del poder especial otorgado por el representante legal del establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MÓNICA, para iniciar y tramitar hasta su culminación un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de JOHN JAIME SALAZAR MORALES y de la sustitución realizada a ella para que lo continúe, pero no acercó el respectivo poder especial para elevar acción constitucional alguna, pretermitiendo lo ordenado por esta instancia, por tanto se resolverá como sigue.

De la revisión del expediente y de las actuaciones relacionadas se encuentra que la acción la interpone la abogada SANDRA ECHEVERRY GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.29581055 y portadora de la tarjeta profesional No. 126182, quien expresa hacerlo al existir poder otorgado en debida forma, pero dentro del plenario no se encontró un poder especial y expreso para interponer acción de tutela, con los elementos expuestos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el único memorial poder encontrado a folios 26 y 29 de este cuaderno, es el dirigido al juez Diecisiete Civil Municipal de Cali y al juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual el representante legal del establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MÓNICA, otorga poder a la abogada SANDRA ECHEVERRY GARCIA para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de JOHN JAIME SALAZAR MORALES, no existiendo al interior del presente expediente un poder especial para interponer la presente acción de tutela en nombre del

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1993, T-531 de 2002, T-001 de 1997, T-724 de 2004, T-1025 de 2006, T-531 de 2002, T-552 de 2006, T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

establecimiento de comercio **TECNICENTRO SANTA MÓNICA** y en contra del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Aspecto este que va en contravía de la legislación y la jurisprudencia constitucional, la cual establece claramente que a pesar de encontrarnos ante un trámite informal y sumario, cuando se actúa por medio de apoderado judicial, dicho profesional debe tener la condición de abogado titulado y además debe anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, el cual debe contener (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar, el cual en el presente brilla por su ausencia.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido unos elementos del apoderamiento en materia de tutela, los cuales los ha concretado así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, requisitos que en el presente no se encuentran abastecidos al no existir poder para interponer la presente acción constitucional, dado que el único memorial poder existente es el otorgado por el representante legal del establecimiento de comercio **TECNICENTRO SANTA MÓNICA** para iniciar el proceso ejecutivo singular, siendo reprochable que un profesional del derecho decida interponer una acción de tutela haciendo uso de su derecho de postulación sin acreditar tal condición, actitud que da al traste con toda la ortodoxia constitucional en materia de acciones de tutela interpuestas por abogados, ya que como bien se ha venido manifestando todo profesional del derecho que declare actuar en nombre de otra persona, ya sea natural o jurídica, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto.

Además, debe tenerse en cuenta que la profesional del derecho fue requerida por esta agencia judicial en la providencia mediante la cual se admitió el presente

trámite constitucional, para que acreditara la condición en la cual manifestaba actuar, requerimiento pretermitido y si bien pretendió suplirlo con el poder especial otorgado para tramitar el proceso ejecutivo singular a inspección, tal como hemos venido refiriendo, el mismo no es el documento idóneo para la interposición de acciones constitucionales, debiendo quedar claro que el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, concluyéndose sin hesitación alguna que al encontrarnos ante la ausencia de poder o de cualquiera de los elementos esenciales del poder nos encontramos ante la falta de legitimación en la causa por activa, lo cual trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional y así se decretará.

De este modo, por lo narrado líneas arriba se declarara improcedente la acción impetrada al no estar legitimada la abogada SANDRA ECHEVERRY GARCIA para interponer la presente acción constitucional en nombre del establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MÓNICA, siendo reprochable que encontrándonos frente a una profesional de derecho la misma omite allegar el poder especial y expreso para actuar en nombre de otra persona y que una vez requerida por este juzgado para que lo allegara, acercara un poder especial para interponer un proceso ejecutivo singular, se itera, la legitimación para interponer el remedio superior es un requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Así las cosas, al no existir dentro del plenario poder expreso para actuar en nombre de la accionante, se impone declarar improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

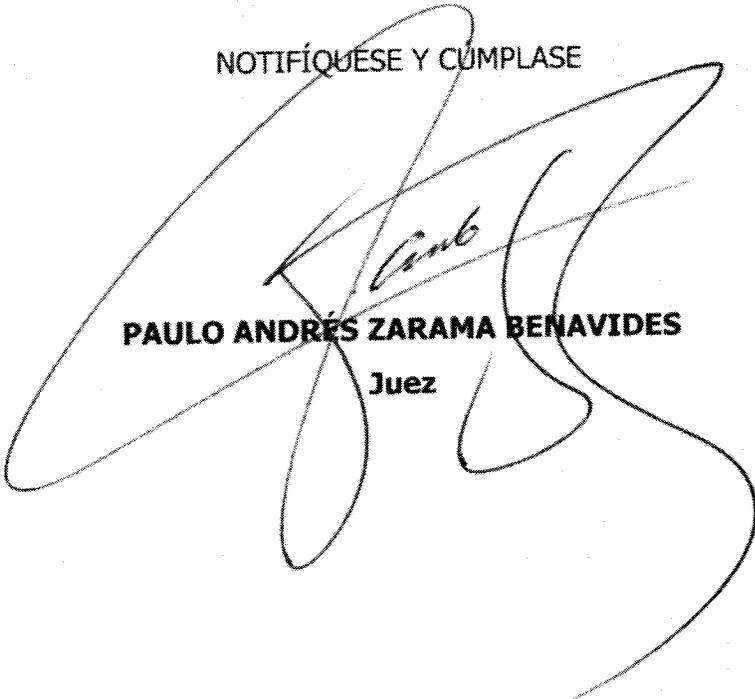
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo tutelar deprecado por el establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MÓNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez